

# T A S A S O B L I G A T O R I A S

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1954 aborda el problema de las tasas municipales por inspección de aparatos o instalaciones industriales.*

El Ayuntamiento de X forjó el padrón de las empresas obligadas al pago de la tasa por la inspección de calderas de vapor y otros aparatos o instalaciones industriales, entre los que estaban los husos y carretes empleados en la industria textil, interponiéndose recurso por los interesados por entender que los servicios de inspección en relación con los husos y carretes no eran efectivos ni obligatorios, ni solicitados al Municipio.

El Tribunal Supremo sienta la siguiente doctrina: «Considerando que la exacción municipal «Tasa» fué conceptuada y delimitada de modo perfecto ya en los artículos 136 y 137 de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877 diciendo ser arbitrio sobre obras o servicios, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el común de vecinos, sino por personas o clases determinadas, concepto y delimitación reproducido por el artículo 360 del Estatuto Municipal de 1924, y mantenido por el artículo 7.º del Decreto de 25 de enero de 1946, regulador de las Haciendas Locales; conceptualización y delimitación que presupone: a) la instalación de una obra o servicio municipal; y b) que de ella se utiliza no por el común de vecinos, sino únicamente por aquellos a quienes específicamente beneficie, habiéndose concretado que la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencias de 7 de octubre de 1935, 27 de mayo de 1947 y 26 de abril de 1949), que la tasa de inspección ha de fundarse en la *realización efectiva del servicio*, sin que pueda intentarse el cobro si el servicio no está establecido, o si aun estándolo no se prestó de hecho.»

Considerando «que el Ayuntamiento de X no sólo no ha probado verificarse la inspección de los elementos industriales (husos y carretes) de la empresa X, sino que del propio informe dado el 13 de julio de 1948

por los Letrados señores X y X, y aceptando como básico y fundamento de la desestimación del recurso de reposición que tal Compañía había interpuesto contra su inclusión en el padrón de las industrias afectadas por la inspección y fijación de tasa, se deduce claramente que tal inspección no sólo no tuvo lugar, sino que la actuación municipal se limitó a una relación o estadística del número de husos y carretes que la misma tenía, pero sin que técnico alguno los examinase ni dictaminase acerca de su funcionamiento, por lo que, con razón, el Tribunal Económico-administrativo Provincial de Barcelona consideró que el servicio no estaba prestado y que lo que meramente se había efectuado por el Ayuntamiento era una función estadística básica de una superimposición sobre la contribución industrial, procediendo por ello confirmar la sentencia recurrida en cuanto a su vez mantenía el acuerdo de tal Tribunal Económico-administrativo de 31 de mayo de 1950, que declaraba exenta de la inclusión en el padrón de inspección de husos y carretes y del pago de tasa por ellos a la Empresa X, por estar conforme con la doctrina mantenida en el precedente considerando».

La doctrina del Tribunal Supremo se mantiene en una línea recta sobre los conceptos clásicos de tasa e impuesto.

La diferencia entre estas dos clases de ingresos públicos ha sido tradicionalmente la siguiente: El impuesto se refiere a la financiación de los servicios públicos generales *uti universi*, y la tasa a los servicios público *util singuli*, especiales o divisibles; la tasa tiene un sentido típico de contraprestación, se paga voluntariamente por la utilización del servicio y está en relación con el coste de producción del mismo, si bien no llega a cubrirlo íntegramente.

Esta diferencia clásica se encuentra normalmente en casi todos los autores (por ejemplo, DE VITTI DI MARCO).

Incluso recientemente viene defendiéndose la concepción clásica; así, H. DALTON (1) y MORSELLI (2).

Tasas e impuestos pueden convertirse mutuamente, cuando el servicio público deja de tener gran interés (impuesto en tasa) o, al contrario, por ejemplo, las certificaciones de penales, actas del registro de última voluntad, etc., cuyo pago constituye un verdadero impuesto económicamente.

Esta concepción clásica de la tasa como contraprestación y como fe-

---

(1) *Principios de finanzas públicas*, 1953, pág. 30. «En términos amplios, puede decirse que estos precios (tasas) son pagados voluntariamente por los particulares que contratan expresa o implícitamente agentes públicos, mientras que los impuestos son pagados compulsivamente.»

(2) *Compendio di scienza delle finanze*, 1952, págs. 3, 54 y 67. «La tasa es una entrada, ordinariamente inferior al coste, pagado por los particulares a los entes públicos por servicios prestados previa demanda de aquéllos.»

nómeno de cambio en virtud de la divisibilidad de los servicios, ha sido superada, como pone de manifiesto GARCÍA DE ENTERRÍA (3).

En efecto, el principio de voluntariedad de pago de la tasa se ve comprometido por la existencia de tasas obligatorias.

El artículo 440, núm. 9, de la Ley de Régimen Local trata de los derechos y tasas por prestación de servicios en relación con la inspección de calderas de buques, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogos y de establecimientos industriales y comerciales; asimismo el artículo 10 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 prevé la existencia de dichas tasas al decir que «cuando no se produjera a petición de los interesados la utilización de los servicios, únicamente podrán imponerse derechos y tasas por los que sean de la competencia municipal...».

Surge entonces la pregunta de saber cuál es la diferencia entre la tasa y el impuesto en los casos en que las primeras sean obligatorias. El Tribunal Supremo, a nuestro modo de ver rectamente, sostiene que «la tasa de inspección (obligatoria) ha de fundarse en la realización efectiva del servicio; la diferencia, por tanto, entre la tasa obligatoria y el impuesto está en que el servicio ha de prestarse inexcusablemente y ha de acreditarse su prestación en el caso de la tasa, no ocurriendo así en el impuesto (4).

El particular obligado al pago de una tasa podría en cualquier momento obtener la devolución del mismo (hecho anticipadamente) siempre que demostrara la no prestación del servicio, mientras que el obligado al pago de un impuesto, precisamente porque no existe una adscripción específica a un fin determinado, no podrá solicitar su devolución en el caso de que el servicio hipotéticamente planeado no se llevase a la práctica.

JOSÉ ANTONIO GARCIA-TREVIJANO FOS  
Letrado del Consejo de Estado.

---

(3) *Sobre la naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos*, en el número 12 de esta misma REVISTA, págs. 135 y 65.

(4) ZANOBINI se pronuncia en este sentido. *Corso di Diritto amministrativo*, volumen IV, pág. 249.

